

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 23 de junio de 2026 y 7 de julio de 2026 tuvieron entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid dos reclamaciones formuladas por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no haber recibido respuesta las diversas solicitudes realizadas al Ayuntamiento de Móstoles sobre la documentación integrante del expediente de recaudación que ha resultado en el embargo del saldo pendiente de devolución resultante de su autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por parte del Ayuntamiento en relación con «una supuesta deuda» del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

TERCERO. Las reclamaciones dos tienen idéntico objeto, pues se dirigen contra la falta de respuesta a las solicitudes dirigidas por el interesado al Ayuntamiento de Móstoles por las que pedía acceder al expediente administrativo completo que resultó en el embargo del saldo pendiente de devolución resultante de su autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por parte del Ayuntamiento en relación con «una supuesta deuda» del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

Una vez analizada las reclamaciones y la documentación obrante en el expediente, este Consejo considera que resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2019, que establece lo siguiente:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.»

De conformidad con lo dispuesto en la citada disposición, cuando una persona pretenda acceder a los documentos integrantes de un expediente administrativo en curso en el que tenga la condición de interesado, el acceso a dicha documentación queda al margen del régimen del derecho de acceso a la información pública y deberá realizarse conforme a la normativa reguladora de dicho procedimiento administrativo.

En el presente caso se dan los presupuestos que establece la citada disposición pues existe un procedimiento administrativo de embargo que se encontraba en curso en la fecha en que se presentó la solicitud y resulta acreditado que el reclamante ostenta la condición de interesado en dicho procedimiento.

Por todo lo anterior, el interesado debería acceder a la información solicitada a través de lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento apremio y no a través del cauce previsto en la Ley 10/2019.

Esta conclusión es consistente con los criterios reiteradamente mantenidos por otros órganos garantes de la transparencia, tales como el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (R CTBG 0167/2025), el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (Resolución 184/2022) y la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública (Resoluciones 43/2023, 13/2024 y 126/2024), que han inadmitido reclamaciones análogas al tratarse de solicitudes presentadas por interesados en procedimientos administrativos en curso.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.21 12:42